



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Auto**

**“Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*  
(La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° “...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

**HECHOS.**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165126-0017-2017, donde obra procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009, contra el señor **Carlos Enrique Pulgarín Bedoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.085.791, los siguientes actos administrativos:

- ❖ Auto N° 200-03-50-99-0007 del 10 de enero de 2018, por medio del cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental.
- ❖ Auto N° 200-03-50-99-0008 del 10 de enero de 2018, mediante el cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con explotación minera.
- ❖ Auto N° 200-03-50-05-0209 del 08 de mayo de 2018, mediante el cual se formularon los siguientes pliegos de cargos:

**Cargo Primero:** Realizar explotación minera a través de un entable de 4 molinos instalados y 10 cocos que se encontraron dispuestos en un sitio del predio cercano a las instalaciones, 4 tanques de 2000 litros sin usar, un tanque en concreto para almacenamiento de agua de 7.2 m<sup>3</sup> aproximadamente, dos depósito de lodos, 12 piscinas de sedimentación, desde donde se conduce por tuberías 4" hasta la parte baja del predio a unos 100 metros, en las coordenadas N: 6°39'40.4" W: 75°53'30.4", sector El Tigre, corregimiento Pinguro, municipio de Giraldo, Departamento Antioquia, sin la respectiva licencia ambiental, presuntamente infringiendo los artículos 178, 179, 185 del Decreto Ley 2811 de 1974; 49, 50 de la Ley 99 de 1993; 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 inciso c del Decreto 1076 de 2015.

**Cargo Segundo:** Realizar vertimientos de las aguas servidas provenientes de la explotación minera, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 132, 145 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.

**Cargo tercero:** Captar aguas superficiales sin la respectiva concesión, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

**Cargo cuarto:** No estar inscrito en el Registro de Usuarios de Mercurio, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 4 de la Resolución 565 de 2016 y la circular Externa 040 del 04 de octubre de 2017, expedida por Corpouraba.

**Cargo quinto:** Utilizar mercurio en la explotación minera, en presunta infracción a lo dispuesto en el numeral 1, artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 10 de la Resolución 631 de 2015.

- ❖ Auto N° 200-03-50-99-0094 del 25 de febrero de 2021, a través del cual se otorgó valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas:
  - Oficio N° 200-34-01.04-4613 remitido por la Alcaldía municipal de Santa Fe de Antioquia.
  - Informe técnico de control y seguimiento remitido por CORANTIOQUIA.
  - Oficio N° 400-34-01.08-0614 remitido por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia.
  - Acta de desalojo, sellamiento y entrega de perturbación N° 004 del 26 de septiembre de 2017.
  - Formato de campo de infracciones ambientales N° 14219
  - Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1777 del 11 de octubre de 2017
  - Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2196 del 14 de diciembre de 2017.

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

**AUTO**

" Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

3

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

**CONSIDERANDO**

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al

" Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

debido proceso, otorga al señor Carlos Enrique Pulgarín Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.085.791, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

**DISPONE**

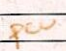

**ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR** el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **Carlos Enrique Pulgarín Bedoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.085.7918, presente sus alegatos de conclusión.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de la presente actuación administrativa, acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020 al señor **Carlos Enrique Pulgarín Bedoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.085.791, o a sus apoderados legalmente constituido.

**ARTICULO TERCERO.** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA**  
 Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		19/05/2022
Revisó:	Manuel Arango		19-05-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 160-165126-0017-2017